



**PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**

DIRECCIÓN NACIONAL

**RESOLUCIÓN No. 3007**

**( 20 MAR 2013 )**

**“Por la cual se expide el Reglamento Especial del Código de Ética y Procedimiento Disciplinario”**

**EL DIRECTOR NACIONAL DEL PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**

**En ejercicio de sus facultades legales, estatutarias, y**

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 1475 de 14 de julio de 2011 “Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones”, dispone en su artículo primero lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1°. Principios de organización y funcionamiento.** Los partidos y movimientos políticos se ajustarán en su organización y funcionamiento a los principios de transparencia, objetividad, moralidad, equidad de género y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en las leyes y en sus estatutos.

“En desarrollo de estos principios, los partidos y movimientos políticos deberán garantizarlos en sus estatutos. Para tales efectos, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones de contenidos mínimos:

(...)

“6. **Moralidad.** Los miembros de los partidos y movimientos políticos desarrollarán su actividad de conformidad con las normas de comportamiento adoptadas en los correspondientes códigos de ética.

Que los numerales 5, 7, 9 y 12 del artículo 4º de la misma Ley establecen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 4°. Contenido de los estatutos.** Los estatutos de los partidos y movimientos políticos contendrán cláusulas o disposiciones que los principios señalados en la ley y especialmente los consagrados en el artículo 107 de la Constitución, en todo caso, deben contener como mínimo, los siguientes asuntos:

(...)

“5. **Autoridades, órganos de control,** entre estos el Consejo de Control Ético y el Veedor de la respectiva organización, junto con las reglas para su designación y remoción.

(...)





**PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**  
DIRECCIÓN NACIONAL

**3007**

*"7. Regulación interna del régimen de bancadas en las corporaciones de elección popular.  
(...)*

*"9. Código de Ética, en el que se desarrollen los principios de moralidad y el debido proceso, y en el que se fijen, además, los procedimientos para la aplicación de las sanciones por infracción al mismo, mínimos bajo los cuales deben actuar los afiliados a la organización política, en especial sus directivos.  
(...)*

*"12. Régimen disciplinario interno, en el que se adopten mecanismos para sancionar la doble militancia, así como, para separar del cargo a sus directivos cuando quiera que no desempeñen sus funciones conforme a la Constitución, la ley y los estatutos.*

Que la segunda Constituyente Liberal aprobó los Estatutos del Partido Liberal Colombiano el 10 de diciembre de 2011, los cuales fueron debidamente registrados por el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. 2247 de 18 de septiembre de 2012.

Que el numeral 6º del artículo 4º de los Estatutos dispone como principio básico del Partido Liberal Colombiano la moralidad en los siguientes términos *"Moralidad. El Partido desarrollará su actividad de conformidad con las normas de comportamiento adoptadas en el Código de Ética y de Procedimiento Disciplinario"*.

Que el artículo 57 de los Estatutos del Partido Liberal Colombiano establecen lo siguiente:

**"ARTÍCULO 57.- DEL CÓDIGO DE ÉTICA Y DE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.-** *La Dirección Nacional Liberal reglamentará el Código de Ética y de Procedimiento Disciplinario del Partido, en un todo de acuerdo con los siguientes principios y reglas de procedimiento:*

- 1. El Partido Liberal es el titular de la potestad disciplinaria y la ejercerá a través del Consejo Nacional de Control Ético de la Colectividad.*
- 2. Habrá dos procedimientos, el ordinario y el especial abreviado con el mecanismo de audiencias.*
- 3. El Código se aplicará a los afiliados al Partido, los Directivos, los miembros liberales en las corporaciones públicas y a los empleados de la Dirección Nacional Liberal.*
- 4. Las faltas disciplinarias y las sanciones, incluidas las correspondientes a las propias de la doble militancia, serán reguladas de acuerdo con la Constitución, la Ley, los Estatutos del Partido y lo previsto en el Código de Ética y Procedimiento Disciplinario. El Consejo Nacional de Control Ético, los directorios departamentales, el Directorio del Distrito Capital y los directorios municipales tendrán, entre otras, funciones disciplinarias, según lo dispuesto en estos Estatutos y en el Reglamento Especial.*
- 5. En los aspectos disciplinarios el Consejo Nacional de Control Ético conocerá en primera instancia de las faltas cometidas por los senadores, representantes a la Cámara, directivos y*

dy

Avenida Caracas No. 36 - 01 PBX: 593 45 00 FAX: 288 17 77 Bogotá, D.C. Colombia  
[www.partidoliberal.org.co](http://www.partidoliberal.org.co)

2



INTERNACIONAL SOCIALISTA



**PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**  
DIRECCIÓN NACIONAL

3007

*empleados de la Dirección Nacional Liberal. Por ministerio de la Constitución Política y la Ley los fallos podrán ser revisados mediante acción de tutela.*

*6. El Consejo Nacional de Control Ético será segunda instancia de los fallos que en aspectos disciplinarios tomen los directorios departamentales.*

*7. A los directorios departamentales les corresponde conocer en segunda instancia las apelaciones de los fallos proferidos por los directorios municipales.*

*8. Se debe garantizar el debido proceso, la presunción de inocencia, la cosa juzgada, la culpabilidad, la favorabilidad, la igualdad y la interpretación.*

**"PARÁGRAFO.** *El Código de Ética y de Procedimiento Disciplinario determinará los competentes para demandar o impugnar las etapas del proceso, los términos para su cumplimiento, las sanciones, la gradualidad para su aplicación y demás aspectos relacionados con el proceso disciplinario."*

Que el artículo 98 de los Estatutos establece que los mismos se desarrollarán mediante reglamentos especiales aprobados por la Comisión Política Central, dentro de los cuales se encuentra el "Reglamento Especial del Código de Ética y procedimiento Disciplinario".

Que la Comisión Política Central del Partido Liberal Colombiano se reunió el miércoles 23 de mayo de 2012 en cumplimiento de los artículos 21, 22 y 23 de los Estatutos, y aprobó, mediante proposición, la conformación de una Comisión destinada a aprobar el Reglamento Especial de Código de Ética y Procedimiento Disciplinario, integrada por la Dirección Nacional Liberal, los H. Senadores Arleth Casado, Eugenio Prieto, Honorio Galvis, Jesús Ignacio García, Alvaro Ashton y los H. Representantes Carlos Chacón, Joaquin Camelo, Victoria Vargas, Nancy Denise Castillo y Javier Tato Álvarez.

Que luego de la revisión y estudio del proyecto sometido a consideración por la Dirección Nacional Liberal, la Comisión aprobó el Reglamento Especial de Código de Ética, indicando que el mismo sería expedido por la Dirección Nacional Liberal mediante Resolución, tal y como consta en el Acta No. 1 que se anexa a la presente Resolución y hace parte integral de la misma.

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Expídase el Reglamento Especial del Código de Ética y Procedimiento Disciplinario, cuyo texto es el siguiente:

#### **REGLAMENTO ESPECIAL CÓDIGO DE ÉTICA Y PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO**

Avenida Caracas No. 36 - 01 PBX: 593 45 00 FAX: 288 17 77 Bogotá, D.C. Colombia  
[www.partidoliberal.org.co](http://www.partidoliberal.org.co)



INTERNACIONAL SOCIALISTA



**PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**

DIRECCIÓN NACIONAL

3007

**LIBRO PRIMERO  
PARTE GENERAL**

**TÍTULO I  
DEFINICIONES Y PRINCIPIOS**

**ARTÍCULO 1. OBJETO DEL CÓDIGO DE ÉTICA Y PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.** Este Código tiene por objeto regular las normas de comportamiento de los afiliados, dignatarios y empleados del Partido Liberal Colombiano, en virtud del principio de moralidad; así como el proceso ético-disciplinario interno, con el fin de propender por la consolidación de la moral pública y la ética política.

**ARTÍCULO 2. TITULARIDAD DE LA POTESTAD Y LA ACCIÓN ÉTICO-DISCIPLINARIA.** El Partido Liberal Colombiano es el titular de la potestad ético-disciplinaria y la ejercerá a través del Consejo Nacional de Control Ético. Los directorios liberales departamentales, del Distrito Capital y municipales, ejercerán control de acuerdo con lo previsto en los Estatutos, sin perjuicio de lo dispuesto en este Código sobre el poder preferente.

**PARÁGRAFO.** Las bancadas en el Congreso de la República y la Dirección Nacional Liberal ejercerán excepcionalmente competencias ético-disciplinarias, de conformidad con lo establecido en este Código.

**ARTÍCULO 3. PODER ÉTICO-DISCIPLINARIO PREFERENTE.** El Consejo Nacional de Control Ético es titular del ejercicio preferente del poder ético-disciplinario, en cuyo desarrollo podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los directorios liberales departamentales, de Distrito Capital o municipales, mediante decisión motivada. El poder preferente también podrá ser ejercido a petición de la Dirección Nacional Liberal. Igualmente podrá asumir los procesos en segunda instancia.

Los directorios liberales departamentales, a petición de la Dirección Nacional Liberal, también podrán avocar el conocimiento de los asuntos ético- disciplinarios que se tramiten ante cualquier directorio liberal municipal.

**PARÁGRAFO 1.** El Consejo Nacional de Control Ético podrá solicitar a los directorios liberales departamentales, de Distrito Capital y municipales la relación de los procesos que sean de su conocimiento, así como requerir cualquier documentación que considere pertinente a efectos de ejercer el poder preferente.





**PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**  
DIRECCIÓN NACIONAL

3007

**PARÁGRAFO 2.** En aquellos eventos que se haga uso del poder preferente, los términos procesales señalados en este Código quedarán reducidos a la mitad.

**ARTÍCULO 4. DESTINATARIOS DEL CÓDIGO DE ÉTICA Y PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.** El presente Código de Ética y Procedimiento Disciplinario, se aplicará a los afiliados y directivos del Partido Liberal Colombiano; a los empleados de la Dirección Nacional Liberal, en su calidad de afiliados; y a los integrantes de las bancadas de la colectividad en las corporaciones públicas de elección popular, de conformidad con el Reglamento Especial del Régimen de Bancadas.

**ARTÍCULO 5. PRINCIPIOS RECTORES.** En la aplicación de este Código se garantizarán los principios del debido proceso, presunción de inocencia, cosa juzgada, culpabilidad, favorabilidad, igualdad, motivación y proporcionalidad, de acuerdo con los Estatutos del Partido Liberal Colombiano.

Para la interpretación de este Código deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios:

1. El propósito del mismo es el logro de los fines contenidos en los principios ideológicos y programáticos del Partido Liberal Colombiano y en sus Estatutos.
2. Los derechos y garantías de los afiliados del partido Liberal Colombiano deben primar en cualquier actuación de los afiliados, dignatarios y empleados de la Colectividad.

**PARÁGRAFO.** En virtud del derecho a la defensa, cuando el investigado no comparezca, a pesar de haber sido citado de acuerdo con el presente Código, el competente para adelantar la investigación lo declarará persona ausente y designará un representante durante el proceso, que podrá ser otro afiliado.

**ARTÍCULO 6. FUNCIÓN DE LA SANCIÓN ÉTICO-DISCIPLINARIA.** La sanción ético-disciplinaria tiene función preventiva y correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines que rigen al Partido Liberal Colombiano, previstos en la Constitución, la ley, los Estatutos y reglamentos; así como para garantizar el cumplimiento de las normas de comportamiento contenidas en el Código de Ética.

## LIBRO SEGUNDO CÓDIGO DE ÉTICA

### TÍTULO I DERECHOS, DEBERES, INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

Avenida Caracas No. 36 - 01 PBX: 593 45 00 FAX: 288 17 77 Bogotá, D.C. Colombia  
[www.partidoliberal.org.co](http://www.partidoliberal.org.co)



INTERNACIONAL SOCIALISTA



**PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**  
DIRECCIÓN NACIONAL

3007

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**DERECHOS**

**ARTÍCULO 7. DERECHOS.** Los afiliados al Partido Liberal Colombiano gozarán de los siguientes derechos:

1. Participar en las actividades del Partido en igualdad de condiciones, sin discriminación ni privilegios.
2. Elegir y ser elegidos, de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos para tal fin.
3. Disentir, como esencia del Partido Liberal Colombiano, pero quien disiente debe someter su disentimiento a los canales democráticos del Partido, con el fin de resolver las discrepancias y preservar la unidad del mismo.
4. Opinar sin limitaciones en el seno del Partido, con responsabilidad y dentro del respeto a la dignidad de las personas, acerca de su funcionamiento y de la forma como es conducido y representado, y a que sus opiniones sean consideradas.
5. Fiscalizar los hechos, actos y operaciones dentro del Partido, con arreglo a los mecanismos establecidos en los Estatutos.
6. Representar el Partido y formar parte de los órganos del mismo, de acuerdo con los Estatutos.
7. Ser capacitado y recibir formación política.
8. Exigir el respeto a los principios ideológicos y programas del Partido.
9. Ser respetado como ser humano.
10. Formar parte de las redes sociales de información y consulta del Partido.
11. Ejercer el libre examen.
12. Intervenir en la elaboración y adopción de las decisiones del Partido, a través de los mecanismos de democracia participativa previstos en los Estatutos.
13. Ser protegido por las autoridades del Partido en caso de violación de sus derechos fundamentales.
14. Afiliarse o desafiliarse del Partido, de acuerdo con los procedimientos establecidos para tal fin.
15. Disponer de información actualizada y oportuna acerca de las actividades y decisiones del Partido.
16. Ejercer la crítica, la autocrítica y el libre examen, con respeto a la dignidad de las personas.
17. Hacer parte de sus matices, inspirarlos e impulsarlos, y expresarse con libertad dentro de ellos.
18. Ser candidato a los cargos de dirección del liberalismo y a los de representación, de acuerdo con los requisitos de ley y los reglamentos.





**PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**  
DIRECCIÓN NACIONAL

3007

19. Conocer la información sobre las fuentes de financiación del Partido y de las que obtienen sus candidatos a elecciones. Ejercer control sobre dichos ingresos y sobre los correspondientes gastos.
20. Los demás previstos en la Constitución, en la ley, en los Estatutos y los reglamentos.

## **CAPÍTULO SEGUNDO** **DEBERES**

**ARTÍCULO 8. DEBERES DE LOS AFILIADOS.** Son deberes de los afiliados del Partido Liberal Colombiano:

1. Cumplir y respetar los Estatutos y el Código de Ética y de Procedimiento Disciplinario.
2. Acatar las decisiones de los órganos del Partido.
3. Respetar los mecanismos de control y procedimientos institucionales cuando ejerzan el derecho a disentir.
4. Efectuar aportes económicos si es miembro militante, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto se expida.
5. Cumplir las obligaciones que se deriven de los Estatutos.
6. Defender en todo momento los más altos intereses del Partido.
7. Defender los derechos humanos y del medio ambiente.
8. Cumplir los principios y programas del Partido en el ejercicio de los cargos de elección popular.
9. Transmitir sus convicciones y actuar como liberales a fin de promover las ideas, los derroteros y las actitudes del liberalismo, en los diferentes escenarios de actuación.
10. Intervenir con su compromiso y sus convicciones en los espacios de participación que señala la Constitución Política: Organizaciones profesionales, gremiales, cívicas, sindicales, comunitarias, vecinales, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales.
11. Defender los principios doctrinarios del liberalismo, así como los propósitos y los acuerdos de la organización.
12. Ser solidarios con los demás afiliados de la organización.
13. Participar en las deliberaciones y decisiones con espíritu liberal y aportar en las tareas que se adelantan en el Partido en el orden organizativo, programático y electoral.
14. Asistir a los actos y manifestaciones del Partido a los cuales sean convocados.
15. Acatar las decisiones de los organismos de control y de las autoridades del liberalismo; y ser leales al Partido y a su ideario político, sin perjuicio del derecho al disenso.
16. Acudir a los canales democráticos del Partido, con el fin de resolver las discrepancias y disensos, con la finalidad de preservar la unidad de la Colectividad.

Avenida Caracas No. 36 - 01 PBX: 593 45 00 FAX: 288 17 77 Bogotá, D.C. Colombia  
[www.partidoliberal.org.co](http://www.partidoliberal.org.co)



INTERNACIONAL SOCIALISTA



**PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**  
DIRECCIÓN NACIONAL

**3007**

17. No incurrir en doble militancia, esto es, no pertenecer simultáneamente a otro partido o movimiento político y respaldar a los candidatos del Partido Liberal Colombiano y el desarrollo de los programas propuestos por éstos.
18. Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro del Partido, hayan sido o aspiren a ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, deberán apoyar los candidatos liberales o a quienes determine la Dirección Nacional Liberal de acuerdo con las políticas de coaliciones y adhesiones.
19. Los candidatos del Partido que resulten electos, deberán pertenecer a él, mientras ostenten la investidura o cargo.
20. Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a todos los ciudadanos y en particular a aquellos con los que se tenga relación en la actividad política.
21. Cumplir estrictamente las normas que rigen la financiación de los partidos y las campañas políticas y la rendición de los informes de cuentas y estados financieros.
22. Acatar el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses que consagra este Código.
23. Los afiliados que participen como precandidatos en las consultas populares o internas del Partido Liberal para escoger los candidatos únicos o por coalición o adhesión a cargos de elección popular, deberán respetar el resultado y respaldar al candidato ganador.
24. Actuar con honestidad, rectitud, eficacia y eficiencia, especialmente en los cargos públicos o en los de elección popular a los cuales se haya accedido con aval o en representación del Partido.
25. Cumplir y respetar los compromisos adquiridos con el Partido liberal al momento de solicitar y/o obtener el aval o respaldo del mismo para participar en su representación en actividades políticas, partidistas o de cualquier otra índole.
26. Proporcionar, de manera oportuna, veraz y completa, la información y documentación personal que sea requerida por el Partido cuando se haya solicitado aval o respaldo del mismo.
27. Los demás previstos en la Constitución, en la ley, en los Estatutos y los reglamentos.

### **CAPÍTULO TERCERO DEBERES ESPECIALES**

**ARTÍCULO 9. DEBERES DE LOS DIRECTIVOS.** Son deberes de los directivos del Partido Liberal Colombiano, en todos los órdenes territoriales:

1. Cumplir los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales y legales que regulan los partidos políticos.





**PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**  
DIRECCIÓN NACIONAL

3007

2. Cumplir diligentemente las funciones establecidas en los Estatutos y en la reglamentación del Partido.
3. Conocer y resolver las solicitudes que presenten los afiliados y los organismos del Partido.
4. Implementar con el debido cuidado y diligencia mecanismos y procedimientos para evitar cualquier fuente de financiación prohibida.
5. Implementar con el debido cuidado y diligencia mecanismos y procedimientos a fin de garantizar el cumplimiento de los topes o límites de ingresos y gastos de las campañas electorales.
6. Cumplir los requisitos de la Constitución y la Ley para la inscripción de candidatos a nombre del Partido.
7. Prohibir la formación de asociaciones ilegales, participar en ellas o permitirles realizar propaganda a favor del Partido o de sus candidatos.
8. Prohibir y no permitir el uso de la violencia para el ejercicio de la participación política y electoral.
9. Aplicar, respetar y promover los mecanismos de participación democrática, las instituciones, la Constitución y la Ley, y propiciar procesos de democratización interna.
10. Fortalecer el régimen de bancadas.
11. No apoyar candidatos distintos a los inscritos por el Partido Liberal Colombiano y no aspirar a ningún cargo de elección popular o integrar los órganos de dirección de otro partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, salvo que haya renunciado a la Colectividad y a la dignidad doce meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscrito como candidato.
12. Asistir y participar a las reuniones de los directorios liberales territoriales que integren.

**ARTÍCULO 10. CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA DE GOBIERNO.** El Presidente y Vicepresidente de la República, elegidos con el aval del Partido Liberal Colombiano, deberán cumplir el programa de gobierno del Partido presentado a los electores en desarrollo de la campaña electoral.

**ARTÍCULO 11. DEBER PROGRAMÁTICO.** Los Gobernadores y Alcaldes, elegidos con el aval del Partido Liberal Colombiano, deberán cumplir el programa del Partido que presentaron al momento de inscribir su candidatura, en los términos del artículo 259 de la Constitución Política. Dichos programas deberán ser registrados ante la Secretaría General del Partido para su publicación en la página web.

**PARÁGRAFO.** Los programas que presenten los candidatos avalados por el Partido Liberal Colombiano a sus electores, deberán estar ajustados a las realidades económicas y sociales de los respectivos departamentos y municipios.

Avenida Caracas No. 36 - 01 PBX: 593 45 00 FAX: 288 17 77 Bogotá, D.C. Colombia  
[www.partidoliberal.org.co](http://www.partidoliberal.org.co)



INTERNACIONAL SOCIALISTA



**PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**  
DIRECCIÓN NACIONAL

3007

**ARTÍCULO 12. CUMPLIMIENTO DE PROPUESTAS PROGRAMÁTICAS.** Quienes sean elegidos a cargos de elección popular con el aval del Partido Liberal Colombiano en todos los niveles de la organización territorial, deberán cumplir los programas adoptados por los órganos estatutarios de la Colectividad. Así mismo, cuando así lo decida la Dirección Nacional Liberal, deberán ejercer la oposición democrática y abstenerse de participar en el poder ejecutivo dentro del respectivo ámbito territorial.

**ARTÍCULO 13. RESPALDO A LOS GOBIERNOS LIBERALES.** Los integrantes de las corporaciones de elección popular elegidos por el Partido Liberal Colombiano, deberán respaldar el desarrollo de los programas de los candidatos únicos escogidos y elegidos con el aval del Partido a la Presidencia de la República, a las gobernaciones y alcaldías, lo mismo que la agenda legislativa que presente el Partido Liberal Colombiano.

#### **CAPÍTULO CUARTO INHABILIDADES**

**ARTÍCULO 14. DEFINICIÓN.** Son aquellas circunstancias que impiden o imposibilitan a los afiliados para representar al Partido en la elección o el desempeño de un cargo de elección popular y/o como servidor público, o desempeñar un cargo de Dirección en el Partido, en cualquiera de sus niveles territoriales.

**ARTÍCULO 15. CAUSALES DE INHABILIDAD PARA SER DIRECTIVO DEL PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO.** No podrá ser directivo del Partido Liberal Colombiano:

1. Quien haya sido condenado mediante sentencia ejecutoriada a pena privativa de la libertad, excepto cuando se trate de delito político o culposo.
2. Quien se encuentre en interdicción judicial o esté inhabilitado por una sanción disciplinaria, administrativa o penal.
3. Quien no tenga su afiliación activa por suspensión o cancelación de su condición de afiliado.

**PARÁGRAFO.** No obstante lo dispuesto en el presente artículo, constituye inhabilidad, la condena por delito culposo, cuando se trate de delitos contra el patrimonio del Estado al tenor del inciso final del artículo 122 de la Carta Política.

**ARTÍCULO 16. CAUSALES DE INHABILIDAD PARA POSTULARSE O EJERCER CARGOS O DIGNIDADES DE REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO.** No podrá postularse o ejercer ningún cargo





**PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**  
DIRECCIÓN NACIONAL

**3007**

o dignidad en representación del Partido Liberal Colombiano quien se encuentre incurso en alguna de las causales de inhabilidad señaladas en la Constitución y en la ley.

**ARTÍCULO 17. INHABILIDADES POLÍTICAS.** La Dirección Nacional Liberal, previo concepto del Veedor del Partido y Defensor del Afiliado, podrá rechazar la afiliación, el apoyo y la colaboración política de determinadas personas.

#### **CAPÍTULO QUINTO INCOMPATIBILIDADES**

**ARTÍCULO 18. CAUSALES DE INCOMPATIBILIDAD DE QUIENES EJERZAN DIGNIDADES O CARGOS PÚBLICOS A NOMBRE DEL PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO.** Incurre en causal de incompatibilidad, sujeta a investigación de conformidad con este Código, el afiliado que en ejercicio de dignidad o cargo público a nombre del Partido Liberal Colombiano incurra en causal de incompatibilidad señalada en la Constitución y en la Ley.

#### **CAPÍTULO SEXTO IMPEDIMENTOS**

**ARTÍCULO 19. DEFINICIÓN.** El afiliado al Partido Liberal que esté incurso o incurriere en alguna de las causales de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses, de acuerdo con lo señalado en este Código o en la Ley, deberá declararse impedido. Si no lo hiciere, podrá ser acusado mediante queja ante el Consejo Nacional de Control Ético, para lo cual se deberán aportar o solicitar las pruebas pertinentes.

### **TÍTULO II LAS FALTAS Y SANCIONES**

#### **CAPÍTULO PRIMERO FALTAS ÉTICO-DISCIPLINARIAS**

**ARTÍCULO 20. FALTA ÉTICO-DISCIPLINARIA.** Constituye falta ético-disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, el incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses previstos en el Código, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad.

También serán consideradas faltas ético-disciplinarias:





**PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**  
DIRECCIÓN NACIONAL

**3007**

1. Ser condenado penalmente a pena privativa de la libertad, salvo por delitos políticos o culposos. No se entienden incorporados a esta excepción los delitos contra el patrimonio del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 122 de la constitución Política.
2. Ser sancionado por autoridad competente con pérdida de investidura o con destitución del cargo, por conducta realizada con ocasión o como consecuencia de cargo o dignidad ejercida en representación del Partido Liberal Colombiano.
3. Incurrir en falta, acción u omisión que acarree cualquier tipo de sanción, por parte de autoridad competente, al Partido Liberal Colombiano o le genere detrimento patrimonial.
4. Utilizar la violencia física en el ejercicio de la participación política y electoral.

**ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS.** Las faltas serán graduadas por el órgano disciplinario en:

1. Gravísimas
2. Graves
3. Leves

**ARTÍCULO 22. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD DE LAS FALTAS.** La gravedad de la falta se determinará de conformidad con los siguientes criterios:

1. El perjuicio causado al Partido Liberal Colombiano, a sus ideales y a la sociedad.
2. La trascendencia y gravedad de la falta.
3. El grado de culpabilidad.
4. La jerarquía de la dignidad o cargo que el investigado ejerza dentro del Partido o en representación de éste.
5. Cuando medie condena o sanción proferida por autoridad judicial o administrativa competente en contra del investigado o del Partido, por conducta del investigado:
  - 5.1 La gravedad de la conducta sancionada y la sanción impuesta al investigado y/o al Partido.
  - 5.2 La relación de la conducta sancionada con la dignidad o cargo ejercido en el Partido o en representación de éste.
6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta.
7. Los motivos determinantes del comportamiento.
8. El grado de participación en la falta, si hubiese sido realizada con la intervención de varias personas o afiliados.
9. El resarcimiento del perjuicio causado.





**ARTÍCULO 23. FALTAS GRAVÍSIMAS.** Sin perjuicio de la valoración que para cada caso concreto se realice, en todo caso se considerarán faltas gravísimas las siguientes:

1. Ser condenado, quien detente un cargo o dignidad en el Partido Liberal Colombiano o en representación de éste, por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales, actividades del narcotráfico, contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad. También incurren en esta falta los candidatos avalados no elegidos, cuando la condena sea impuesta durante el periodo para el cual se postularon.
2. Cuando se detente un cargo de elección popular al que se haya accedido con el aval del Partido Liberal Colombiano, y se renuncie a la Colectividad sin que se deje vacante el cargo, previa autorización de la Dirección Nacional Liberal.
3. Renunciar a una candidatura obtenida por consulta popular, sin que medie justa causa o fuerza mayor.
4. Reincidir en falta que haya sido previamente sancionada con suspensión de la condición de afiliado o de directivo, de acuerdo con la gravedad de la misma.
5. Incurrir en doble militancia de conformidad con los Estatutos y la Ley.

**ARTÍCULO 24. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD.** El investigado quedará exento de responsabilidad ético-disciplinaria cuando actúe amparado por alguna de las causales de exclusión de responsabilidad previstas en las leyes o cuando esté en situación de inimputabilidad.

## **CAPÍTULO SEGUNDO** **LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 25. CLASES DE SANCIONES.** De acuerdo con la gravedad de la falta, se podrán imponer las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita, para las faltas leves.
2. Amonestación pública, para las faltas leves.
3. Suspensión de la condición de afiliado, para las faltas graves a gravísimas.
4. Cancelación de la condición de afiliado al Partido para las faltas gravísimas.

**PARÁGRAFO.** El Reglamento Especial de Régimen de Bancadas definirá las sanciones por las faltas cometidas a dicho régimen.

**ARTÍCULO 26. CRITERIOS PARA LA GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.** Las sanciones contempladas en este Código no son de aplicación automática y por lo tanto su aplicación será





**PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**  
DIRECCIÓN NACIONAL

**3007**

examinada en cada caso concreto. Son criterios para la graduación de las sanciones, además de los consagrados en la Ley, los siguientes:

**Criterios atenuantes:**

1. Haber confesado antes de la formulación de los cargos.
2. Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado.
3. Haber demostrado diligencia en el ejercicio de la dignidad o cargo, cuando a ello haya lugar.

**Criterios agravantes:**

1. Haber sido objeto de sanción ético-disciplinaria dentro de los dos (2) años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.
2. Haber cometido la conducta en abuso de las funciones de una dignidad o cargo ejercido en el Partido o en representación de éste.
3. Haber ocasionado, por la acción u omisión investigada, detrimento patrimonial al Partido Liberal Colombiano.

**ARTÍCULO 27. AMONESTACIÓN.** La amonestación implica un llamado de atención al afiliado que deberá registrarse en su historial de afiliación. Cuando la amonestación sea pública, la misma será publicada en la página web de la Colectividad.

**ARTÍCULO 28. SUSPENSIÓN.** La suspensión como sanción, implica la cesación temporal de la condición de afiliado y los derechos que ésta conlleva. Durante la vigencia de la suspensión, el sancionado no podrá recibir aval o respaldo de la Colectividad para representarla y, en caso de haberlo recibido previamente, éste le será retirado. El sancionado tampoco podrá participar en las actividades del Partido.

La suspensión de la condición de afiliado, comporta, durante su vigencia, la cesación temporal de cualquier dignidad que el sancionado detente dentro de la Colectividad.

La sanción de suspensión podrá ser impuesta hasta por el término de dos (2) años. En los casos de reincidencia en falta que amerite sanción de suspensión, de acuerdo con la gravedad de la misma, se impondrá suspensión de la condición entre dos y cinco años.

**PARÁGRAFO.** Cumplido el término fijado para la sanción de suspensión, la afiliación quedará rehabilitada automáticamente.





**ARTÍCULO 29. CANCELACIÓN DE LA CONDICIÓN DE MIEMBRO AFILIADO AL PARTIDO.** La cancelación de la condición de afiliado implica la pérdida total de dicha condición, con los derechos que ésta conlleva. Esta sanción procede para las faltas gravísimas.

La cancelación de la condición de afiliado comporta la cesación de cualquier dignidad que el sancionado detente en la Colectividad y le priva de ejercer cualquier derecho obtenido en virtud de su condición de afiliado.

**PARÁGRAFO.** Las conductas señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 23 del presente Código, serán sancionadas con cancelación de la condición de afiliado.

**ARTÍCULO 30. REQUISITOS PARA IMPONER LAS SANCIONES DE CANCELACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA CONDICIÓN DE AFILIADO.** En todo caso, las sanciones de cancelación y suspensión de la condición de afiliado que impongan los directorios liberales territoriales deberá ser previamente consultada al Consejo Nacional de Control Ético, el cual deberá emitir concepto favorable previo para que proceda.

**ARTÍCULO 31. REINCORPORACIÓN.** El sancionado con cancelación de la condición de miembro del Partido sólo podrá solicitar su reincorporación ante la Convención Nacional del Partido, después de transcurridos dos (2) años a partir de la ejecutoria de la cancelación, para que ésta decida. El Veedor del Partido y Defensor del afiliado presentará el correspondiente informe o concepto para tal efecto.

**ARTÍCULO 32. REGISTRO DE SANCIONES.** El Consejo Nacional de Control Ético, llevará un registro nacional de las sanciones impuestas a miembros afiliados del Partido, para lo cual los directorios liberales departamentales, de Distrito Capital y municipales remitirán la información correspondiente de manera regular y oportuna, actualizada, como máximo cada mes. El registro de sanciones será publicado en la página web del Partido Liberal Colombiano por la Secretaría General del Partido Liberal Colombiano.

El Consejo Nacional de Control Ético notificará oportunamente a la Dirección Nacional Liberal sobre las sanciones impuestas y las novedades sobre el estado de afiliación de los destinatarios del presente Código, a fin de que se realice la actualización correspondiente en la base de datos de militancia del Partido Liberal Colombiano.

**CAPÍTULO TERCERO**  
**REGÍMENES ESPECIALES**





**PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**  
DIRECCIÓN NACIONAL

3007

**ARTÍCULO 33. FALTAS ÉTICO-DISCIPLINARIAS DE LOS DIRECTIVOS.** Sin perjuicio de lo establecido en el presente título para los afiliados, son faltas ético-disciplinarias de los directivos del Partido Liberal Colombiano, sancionables de acuerdo con lo establecido en el presente Código, las siguientes:

1. Incumplir los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y financiación de los partidos y movimientos políticos.
2. Desconocer en forma reiterada, grave e injustificada, la solicitud de alguna instancia u organismo interno.
3. Permitir la financiación de la organización y/o la de las campañas electorales, con fuentes de financiación prohibidas.
4. Violar o tolerar que se violen los topes o límites de ingresos y gastos de las campañas electorales.
5. Inscribir candidatos a cargos o corporaciones de elección popular que no reúnan los requisitos o calidades, se encuentren incurso en causales objetivas de inhabilidad o incompatibilidad, o hayan sido condenados o llegaren a serlo durante el período para el cual resultaren elegidos, por delitos cometidos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales, actividades del narcotráfico, contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.
6. Estimular la formación de asociaciones ilegales, hacer parte de ellas o permitirles realizar propaganda a favor del Partido o sus candidatos, o que influya en la población para que apoye a sus candidatos.
7. Utilizar o permitir el uso de la violencia física para el ejercicio de la participación política y electoral.
8. Incurrir en actos tipificados como delitos contra mecanismos de participación democrática; contra la administración pública; contra la existencia y seguridad del Estado; contra el régimen constitucional y legal; de lesa humanidad; o relacionados con actividades de grupos armados ilegales o de narcotráfico.
9. Cometer delitos contra la administración pública, actos de corrupción, mostrar connivencia con estos y/o teniendo conocimiento de estas situaciones, no iniciar los procesos correspondientes, o no realizar las denuncias del caso.
10. No asistir a las reuniones de los directorios territoriales que integren, salvo por motivos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditado. En ningún caso un directorista podrá faltar a más de tres sesiones convocadas.
11. No convocar, los presidentes y secretarios, a una sesión mínima mensual de los directorios liberales territoriales.





**PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**

DIRECCIÓN NACIONAL

**3007**

12. Los directorios sesionarán por lo menos una vez al mes, so pena de incurrir en falta disciplinaria.
13. No apoyar a los candidatos a cargos de elección popular u otras dignidades inscritos o postulados por el Partido Liberal Colombiano.
14. Aspirar a cargos de elección popular o integrar los órganos de dirección de otro partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, sin haber renunciado a la dignidad y a la Colectividad doce meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscrito como candidato.

**ARTÍCULO 34. SANCIONES APLICABLES A LOS DIRECTIVOS.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1475 de 2011, los directivos del Partido Liberal Colombiano, a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de sus derechos y obligaciones, por haber incurrido en cualquiera de las faltas a que se refiere el artículo anterior, estarán sujetos a las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita y pública en el caso de incumplimiento de los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales y/o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de sus respectivas organizaciones políticas y cuando se trate de las faltas señaladas en los numerales 1 a 6, 10 y 11 del artículo anterior.
2. Suspensión del cargo directivo hasta por tres (3) meses, cuando se trate de las faltas señaladas en los numerales 3 a 7, 10 y 11 del artículo anterior.
3. Destitución del cargo directivo, cuando se trate de las faltas señaladas en los numerales 3 a 7 del artículo anterior. También opera esta sanción en caso de inasistencia a más de tres (3) sesiones de los directorios territoriales, sin excusa justificada.
4. Expulsión del Partido, cuando se trate de las faltas señaladas en los numerales 8, 9 y 12 del artículo anterior.

**PARÁGRAFO 1.** Las sanciones impuestas a los directivos inscritos como tales ante el Consejo Nacional Electoral en virtud de su dignidad, podrán ser impugnadas en el efecto suspensivo, ante dicha Corporación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación personal.

**ARTÍCULO 35. FALTAS Y SANCIONES POR VIOLACIÓN AL RÉGIMEN DE BANCADAS.** El Reglamento Especial de Régimen de Bancadas definirá las faltas y sanciones aplicables a los integrantes de las bancadas del Partido Liberal Colombiano en las corporaciones de elección popular, por violación a dicho régimen.

### TÍTULO III

Avenida Caracas No. 36 - 01 PBX: 593 45 00 FAX: 288 17 77 Bogotá, D.C. Colombia  
[www.partidoliberal.org.co](http://www.partidoliberal.org.co)



INTERNACIONAL SOCIALISTA



**PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**  
DIRECCIÓN NACIONAL

3007

### EXTINCIÓN DE LA ACTUACIÓN ÉTICO-DISCIPLINARIA

**ARTÍCULO 36. CAUSALES DE EXTINCIÓN.** Son causales de extinción de la actuación ético-disciplinaria, las siguientes:

1. La muerte del afiliado investigado.
2. La prescripción.
3. La caducidad.

**ARTÍCULO 37. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN.** La actuación ético-disciplinaria caducará si transcurridos dos (2) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto.

La acción ético-disciplinaria prescribirá en dos (2) años contados a partir de la iniciación de la acción ético-disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas investigadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

### LIBRO TERCERO PROCEDIMIENTO ÉTICO-DISCIPLINARIO

#### TÍTULO I LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

**ARTÍCULO 38. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ÉTICO-DISCIPLINARIO.** El procedimiento ético-disciplinario establecido en el presente Código será aplicado por los directorios liberales departamentales, del Distrito Capital y municipales y el Consejo Nacional de Control Ético, de acuerdo con su competencia.

**PARÁGRAFO.** La Dirección Nacional Liberal y las bancadas en el Congreso de la República aplicarán este Código en los casos expresamente señalados en el mismo.

#### TÍTULO II JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

*df*





**PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**  
DIRECCIÓN NACIONAL

3007

**ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DEL CONSEJO NACIONAL DE CONTROL ÉTICO.** Sin perjuicio de su poder preferente, el Consejo Nacional de Control Ético, conocerá de los siguientes procesos:

1. En primera instancia, de las faltas cometidas por:
  - 1.1. Los Senadores, Representantes a la Cámara y Parlamentarios Andinos, elegidos por el Partido Liberal Colombiano.
  - 1.2. Los directivos del Partido Liberal Colombiano.
  - 1.3. Los empleados de la Dirección Nacional Liberal.
2. En Segunda instancia:
  - 2.1 De los asuntos de que conocen en primera los directorios departamentales y al Directorio del Distrito Capital.
4. Del recurso extraordinario de revisión en contra de las decisiones de los directorios liberales territoriales o del mismo Consejo Nacional de Control Ético, de acuerdo con lo establecido en el presente Código.
5. De aquellos asuntos que no estén expresamente asignados a los directorios liberales territoriales.
6. De los asuntos que asuma en ejercicio del poder preferente.

**PARÁGRAFO 1.** El Consejo Nacional de Control Ético conocerá residualmente de los asuntos que correspondan a los directorios liberales territoriales, cuando éstos no hayan sido constituidos o no pudieran sesionar.

**PARÁGRAFO 2.** Los integrantes del Consejo Nacional de Control Ético serán investigados y sancionados en primera instancia por la Dirección Nacional Liberal y en segunda instancia por la Bancada Conjunta en el Congreso de la República.

**PARÁGRAFO 3.** Los asuntos que conoce el Consejo Nacional de Control Ético en primera instancia, serán conocidos en segunda instancia como sigue:

Procesos contra la Dirección Nacional Liberal, por las Bancadas Conjuntas en el Congreso de la República.

dx

---

Avenida Caracas No. 36 - 01 PBX: 593 45 00 FAX: 288 17 77 Bogotá, D.C. Colombia  
[www.partidoliberal.org.co](http://www.partidoliberal.org.co)

19



INTERNACIONAL SOCIALISTA



Procesos contra los integrantes de las bancadas en Senado y Cámara, por la Bancada a la que pertenezca el investigado, separándolo del conocimiento del proceso.  
Procesos contra los empleados liberales de la Dirección Nacional Liberal y contra investigados que no tengan fuero, por la Dirección Nacional Liberal.

**ARTÍCULO 40. COMPETENCIA DE LOS DIRECTORIOS LIBERALES TERRITORIALES.** Los directorios liberales territoriales conocerán de los siguientes asuntos:

**1. Los directorios liberales departamentales y de Distrito Capital conocen:**

1.1 En primera instancia:

1.1.1 De la vulneración de los derechos de los afiliados por parte de los directorios municipales y de las localidades del Distrito Capital, o de sus integrantes.

1.1.2 De la violación al Régimen de Bancadas por parte de los miembros de las bancadas de las asambleas departamentales y del Concejo de Bogotá.

1.1.3 Del incumplimiento de los deberes con el liberalismo por parte de los alcaldes municipales y locales, así como de los demás representantes del Partido Liberal en los gobiernos municipales y locales.

1.1.4 De los casos de doble militancia en que incurran los miembros de las corporaciones de elección popular, los candidatos avalados del Partido Liberal Colombiano y los integrantes de los directorios liberales de los municipios del respectivo departamento, o de las localidades, en los casos del Distrito Capital.

1.2 En segunda instancia:

1.2.1 De las apelaciones de los fallos proferidos por los directorios municipales.

**2. Los directorios liberales municipales conocen:**

2.1 En primera instancia:

2.1.1 De la vulneración de los derechos de los afiliados por parte de los directorios de las localidades y las comunas, o de sus integrantes.

2.1.2 De la violación al Régimen de Bancadas por parte de los miembros de las bancadas de los concejos municipales, de las localidades y las comunas.

2.1.3 Del incumplimiento de los deberes con el liberalismo por parte de los representantes del Partido Liberal en los gobiernos de las localidades y comunas.





2.1.4 De los casos de doble militancia en que incurran los miembros de las corporaciones de elección popular, los candidatos avalados del Partido Liberal Colombiano y los integrantes de los directorios liberales de las localidades o comunas del respectivo municipio.

**ARTÍCULO 41. EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS DISCIPLINARIAS POR PARTE DE LOS DIRECTORIOS LIBERALES TERRITORIALES.** El ejercicio de las competencias disciplinarias por parte de los directorios liberales territoriales deberá ajustarse a las siguientes reglas:

1. **Comisión de investigación, instrucción, práctica de pruebas y sustanciación.** La investigación, instrucción, práctica de pruebas y sustanciación de los procesos disciplinarios que conozcan los directorios deberá surtirse a través de una comisión integrada por tres (3) abogados titulados de intachable moral, que no presenten antecedentes penales, disciplinarios o fiscales, que sean elegidos por el directorio para tal fin. Esta comisión será integrada previo visto bueno del Veedor y Defensor del Afiliado que corresponda, y el Veedor Nacional llevará el Registro Nacional de Comisiones de Investigación. Los integrantes de dicha comisión ejercerán sus funciones *ad honorem*.
2. **Decisiones.** Las decisiones disciplinarias de los directorios serán adoptadas por mayoría absoluta, con fundamento en el informe que presente la Comisión de Investigación, Instrucción, Práctica de pruebas y Sustanciación. Estas reposarán en resoluciones que deberán estar suscritas por el Presidente y el Secretario del respectivo Directorio y deberán ser registradas ante la Secretaría General del Partido, para acreditar su validez.
3. **Actas.** En las actas de sesión de los directorios territoriales se dejará constancia de las decisiones disciplinarias que sean adoptadas.

### TÍTULO III IMPEDIMENTOS

**ARTÍCULO 42. CAUSALES DE IMPEDIMENTO.** Además de las previstas en la ley, serán causales de impedimento para conocer y participar de una investigación las siguientes:

1. Haber tenido parte en los hechos motivo de la investigación.
2. Haber presentado la queja que dio origen a la investigación.
3. Tener parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con el afiliado investigado o con quien haya promovido la queja.
4. Tener interés personal o directo en el acto materia de la investigación.
5. Haber declarado como testigo en el mismo asunto.
6. Haberse pronunciado pública y previamente sobre la queja.





**PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**  
DIRECCIÓN NACIONAL

**3007**

**ARTÍCULO 43. DECLARATORIA DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN.** Quien incurra en alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido a fin de que el órgano colegiado competente decida sobre el impedimento, en un término no superior a tres (3) días, mediante decisión contra la cual no procede recurso alguno. En estos casos deberá indicarse la causal invocada y los argumentos que la sustentan.

De proceder el impedimento, se separará del caso al impedido. En aquellos casos que se rompa el quórum decisorio se designará reemplazo *ad hoc*, de acuerdo con las normas que reglamenten las vacancias del organismo correspondiente.

En todo caso, el impedido podrá ser recusado por las partes intervinientes en el proceso ante el órgano colegiado competente para que éste decida si existe impedimento. De verificarse, se procederá conforme a lo establecido en el presente artículo. En los casos de recusación, las actuaciones deberán realizarse por escrito.

#### **TÍTULO IV ACTUACIÓN PROCESAL**

##### **CAPÍTULO PRIMERO NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES**

**ARTÍCULO 44. FORMAS DE NOTIFICACIÓN.** La notificación de las decisiones ético-disciplinarias puede ser: personal, por medios electrónicos, en estrados, por aviso o por conducta concluyente.

**ARTÍCULO 45. NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Se notificarán personalmente los autos de apertura de indagación preliminar y de investigación ético-disciplinaria, el pliego de cargos, el fallo o cualquier otra decisión definitiva.

**ARTÍCULO 46. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para el efecto, si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o la base de datos de militancia del Partido Liberal Colombiano, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

*OK*





Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica del Partido Liberal Colombiano o en un lugar de acceso al público de la respectiva autoridad ético-disciplinaria por el término de tres (3) días.

**ARTÍCULO 47. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICOS.** Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas al número de fax o a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor, si previamente y por escrito, hubieren aceptado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

**ARTÍCULO 48. NOTIFICACIÓN DE DECISIONES INTERLOCUTORIAS.** Proferida la decisión, a más tardar al día siguiente se librárá comunicación con destino a la persona que deba notificarse; si ésta no se presenta a la secretaría de la autoridad que profirió la decisión dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, se procederá a notificar por aviso.

En la comunicación se indicará la fecha de la providencia y la decisión tomada.

**ARTÍCULO 49. NOTIFICACIÓN EN ESTRADO.** Las decisiones que se profieran en audiencia pública o en el curso de cualquier diligencia de carácter verbal se consideran notificadas a todos los sujetos procesales inmediatamente se haga el pronunciamiento, no obstante el interesado se haya retirado de la misma.

**ARTÍCULO 50. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los tres (3) días hábiles del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse de la base de datos de militancia del Partido Liberal Colombiano, acompañado de copia íntegra de la decisión. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra de la decisión, se publicará en la página web del Partido Liberal Colombiano y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de tres (3) días hábiles, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.





**PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**  
DIRECCIÓN NACIONAL

3007

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

**ARTÍCULO 51. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** Cuando no se hubiere realizado la notificación personal o ficta, o ésta fuere irregular respecto de decisiones o del fallo, la exigencia legal se entiende cumplida, para todos los efectos, si el procesado o su defensor no reclama al respecto y actúa en diligencias posteriores o interpone recursos contra ellos o se refiere a las mismas o a su contenido en escritos o alegatos verbales posteriores.

**ARTÍCULO 52. COMUNICACIONES.** Se debe comunicar al quejoso la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Se entenderá cumplida la comunicación cuando haya transcurrido tres (3) días hábiles, después de la fecha de su entrega a la oficina de correo. Si el quejoso demuestra que recibió la comunicación después de los tres (3) días hábiles de su entrega en la oficina de correo, debe considerarse cumplida esta comunicación, a partir de esta última fecha.

Las decisiones no susceptibles de recurso se comunicarán al día siguiente por el medio más eficaz y de ello se dejará constancia en el expediente.

## **CAPÍTULO SEGUNDO** **RECURSOS**

**ARTÍCULO 53. CLASES DE RECURSOS Y SUS FORMALIDADES.** Contra las decisiones ético-disciplinarias proceden los recursos de reposición, apelación y el extraordinario de revisión, los cuales se interpondrán por escrito, salvo disposición expresa en contrario. Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO.** Las sanciones impuestas a los directivos podrán ser impugnadas en el efecto suspensivo ante el Consejo Nacional Electoral, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal, de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 1475 de 2011.

**ARTÍCULO 54. OPORTUNIDAD PARA INTERPONER LOS RECURSOS.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a notificación de la actuación.

dr





**PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**  
DIRECCIÓN NACIONAL

3007

Si la notificación de la decisión se hace en estrados, los recursos deberán interponerse y sustentarse en el curso de la respectiva audiencia o diligencia. Si las mismas se realizaren en diferentes sesiones, se interpondrán en la sesión donde se produzca la decisión a impugnar.

**ARTÍCULO 55. SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS.** Quien interponga recursos deberá expresar por escrito las razones que los sustentan ante quien profirió la correspondiente decisión. En caso contrario, se declararán desiertos. La sustentación del recurso deberá efectuarse dentro del mismo término que se tiene para impugnar.

Cuando la decisión haya sido proferida en estrado la sustentación se hará verbalmente en audiencia o diligencia, o en la respectiva sesión, según el caso.

**ARTÍCULO 56. RECURSO DE REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procederá únicamente contra la decisión que se pronuncia sobre la nulidad y la negación de la solicitud de copias o pruebas.

**ARTÍCULO 57. TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.** Cuando el recurso de reposición se formule por escrito debidamente sustentado, vencido el término para impugnar la decisión, se mantendrá en Secretaría por cinco (5) días hábiles en traslado a los sujetos procesales. De lo anterior se dejará constancia en el expediente. Surtido el traslado, se decidirá el recurso.

**ARTÍCULO 58. RECURSO DE APELACIÓN.** El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: la que niega la práctica de pruebas solicitadas en los descargos, la decisión de archivo y el fallo de primera instancia.

Las decisiones de fondo serán apelables y se surtirán con efecto suspensivo. En el mismo efecto se tramitará la apelación que niega totalmente la práctica de pruebas.

**ARTÍCULO 59. PROHIBICIÓN DE LA REFORMATIO IN PEJUS.** El superior, en la providencia que resuelva el recurso de apelación interpuesto contra el fallo sancionatorio, no podrá agravar la sanción impuesta.

**ARTÍCULO 60. RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN.** El recurso extraordinario de revisión se surtirá ante el Consejo Nacional de Control Ético. Procede contra las decisiones definitivas adoptadas por los directorios liberales territoriales o mismo Consejo, cuando aparezcan hechos nuevos que afecten la decisión o se compruebe que ha existido vía de hecho. Podrán interponer éste recurso el afectado o su defensor, previo concepto favorable

df





**PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**  
DIRECCIÓN NACIONAL

**3007**

de la Dirección Nacional Liberal o el Veedor Nacional y Defensor del Afiliado, dentro de los seis meses siguiente a la notificación de la decisión.

El recurso será decidido en un mes calendario contado a partir de su presentación, prorrogable por un término igual.

**ARTÍCULO 61. EJECUTORIA DE LAS DECISIONES.** Las decisiones ético-disciplinarias contra las que proceden recursos quedarán en firme diez (10) días hábiles después de la última notificación. Las que se dicten en audiencia o diligencia, al finalizar ésta o la sesión donde se haya tomado la decisión, si no fueren impugnadas.

Las decisiones que resuelvan los recursos de apelación, así como aquellas contra las cuales no procede recurso alguno, quedarán en firme el día que sean suscritas por el funcionario competente.

**ARTÍCULO 62. DESISTIMIENTO DE LOS RECURSOS.** Quien hubiere interpuesto un recurso podrá desistir del mismo antes de que el funcionario competente lo decida.

**ARTÍCULO 63. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE LOS FALLOS.** En los casos de error aritmético, o en el nombre o identidad del investigado, la calidad del mismo, o en la denominación del cargo o función que ocupa u ocupaba, o de omisión sustancial en la parte resolutive del fallo, éste debe ser corregido, aclarado o adicionado, según el caso, de oficio o a petición de parte, por el mismo funcionario que lo profirió.

El fallo corregido, aclarado, o adicionado, será notificado conforme a lo previsto en este Código.

### **CAPÍTULO TERCERO REVOCATORIA DIRECTA**

**ARTÍCULO 64. PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA.** Los fallos ético-disciplinarios definitivos y autos de archivo podrán ser revocados de oficio o a petición del sancionado, por el Consejo Nacional de Control Ético o por quien los profirió. El quejoso podrá solicitar la revocatoria de la decisión de archivo.

**PARÁGRAFO.** La solicitud de revocatoria deberá decidirla el competente dentro del mes calendario siguiente a la fecha de su recibo, prorrogable por un término igual. De no hacerlo,





podrá ser recusado, caso en el cual la actuación se remitirá inmediatamente al superior funcional.

**ARTÍCULO 65. CAUSALES DE LA REVOCATORIA.** Las decisiones señaladas en el artículo anterior son revocables sólo cuando infrinjan manifiestamente las normas constitucionales, legales o reglamentarias en que deban fundarse. Igualmente cuando con ellos se vulneren o amenacen manifiestamente los derechos fundamentales.

El auto inhibitorio podrá ser revocado, de oficio o a petición de parte, cuando aparezcan pruebas nuevas que desvirtúen los presupuestos que sirvieron de base para proferirlo.

**ARTÍCULO 66. IMPROCEDENCIA.** No procederá la revocatoria directa prevista en este Código, a petición de parte, cuando el peticionario haya ejercido cualquiera de los recursos ordinarios.

**ARTÍCULO 67. REQUISITOS PARA SOLICITAR LA REVOCATORIA DE LOS FALLOS.** La solicitud de revocatoria se formulará dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de ejecutoria del fallo, mediante escrito que debe contener:

1. El nombre completo del investigado o de su defensor, con la indicación del documento de identidad y la dirección de correspondencia y electrónica, que para efectos de la actuación se tendrán como únicas, salvo que oportunamente señalen alguna diferente.
2. La identificación del fallo cuya revocatoria se solicita.
3. La sustentación expresa de los motivos de inconformidad relacionados con la causal de revocatoria en que se fundamenta la solicitud.

La solicitud que no reúna los anteriores requisitos será inadmitida mediante decisión que se notificará personalmente al solicitante o a su defensor, quienes tendrán un término de cinco (5) días hábiles para corregirla o complementarla. Transcurrido éste sin que el peticionario efectúe la corrección, será rechazada.

**ARTÍCULO 68. EFECTO DE LA SOLICITUD Y DEL ACTO QUE LA RESUELVE.** La decisión que resuelve la solicitud de revocatoria directa no será objeto de recurso alguno.

**TÍTULO V**  
**PRUEBAS**

*dy*





**PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**  
DIRECCIÓN NACIONAL

**3007**

**ARTÍCULO 69. NECESIDAD DE LA PRUEBA.** Todo fallo ético-disciplinario debe fundarse en pruebas y/o medios probatorios legalmente producidas y aportadas, regular y oportunamente, a la investigación.

**ARTÍCULO 70. MEDIOS DE PRUEBA.** Son medios de prueba la confesión, el testimonio, el peritaje, la inspección o visita, la documental y cualquier otro medio técnico y/o científico que no viole el ordenamiento jurídico, los cuales se practicarán de acuerdo con la Ley, en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas de éste Código.

Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica.

La falta y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos. Los medios de prueba no previstos en este Código se practicarán de acuerdo con las disposiciones que los regulen, respetando siempre los derechos fundamentales.

**ARTÍCULO 71. PETICIÓN Y RECHAZO DE PRUEBAS.** Los sujetos procesales pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán rechazadas las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

**ARTÍCULO 72. OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIR LA PRUEBA.** Los sujetos procesales podrán controvertir las pruebas a partir del momento en que tengan acceso a la actuación ético-disciplinaria.

**ARTÍCULO 73. APRECIACIÓN INTEGRAL DE LAS PRUEBAS.** Las pruebas se apreciarán en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que ésta se fundamenta.

**ARTÍCULO 74. PRUEBA PARA SANCIONAR.** No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado. EL fallo deberá estar debidamente motivado.

**TÍTULO VI**  
**CAUSALES DE NULIDAD**

Avenida Caracas No. 36 - 01 PBX: 593 45 00 FAX: 288 17 77 Bogotá, D.C. Colombia  
[www.partidoliberal.org.co](http://www.partidoliberal.org.co)

28



INTERNACIONAL SOCIALISTA



**PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**  
DIRECCIÓN NACIONAL

**3007**

**ARTÍCULO 75. CAUSALES DE NULIDAD.** Son causales de nulidad las siguientes:

1. La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.
2. La violación del debido proceso y especialmente del derecho de defensa del investigado.
3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

**ARTÍCULO 76. DECLARATORIA OFICIOSA.** En cualquier estado de la actuación ético-disciplinaria, cuando quien conozca del asunto advierta la existencia de alguna de las causales previstas en la norma anterior, declarará la nulidad de lo actuado.

**ARTÍCULO 77. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD.** La declaratoria de nulidad afectará la actuación ético-disciplinaria desde el momento en que se presente la causal. Así lo señalará el competente y ordenará que se reponga la actuación que dependa de la decisión declarada nula.

La declaratoria de nulidad de la actuación ético-disciplinaria no invalida las pruebas allegadas y practicadas legalmente.

**ARTÍCULO 78. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.** La solicitud de nulidad podrá formularse antes de proferirse la decisión definitiva, y deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas y expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten.

**ARTÍCULO 79. TÉRMINO PARA RESOLVER.** El funcionario competente resolverá la solicitud de nulidad, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo.

## TÍTULO VII PROCEDIMIENTO ORDINARIO

### CAPÍTULO PRIMERO INICIACIÓN DE LA ACTUACIÓN

**ARTÍCULO 80. INICIACIÓN.** La actuación ético-disciplinaria se iniciará ante las autoridades competentes a petición de la Dirección Nacional Liberal, de los veedores y defensores del afiliado en todos los órdenes, de los integrantes de los directorios liberales territoriales y de los integrantes de las bancadas en las corporaciones públicas de elección popular.





Los afiliados al Partido Liberal Colombiano podrán elevar sus quejas ante los dignatarios señalados en el inciso anterior para que éstos inicien el trámite disciplinario pertinente ante las autoridades de control, cuando a ello hubiere lugar. En las solicitudes deberán exponerse los argumentos que respaldan la queja y a ella deberán anexarse los soportes que corresponda.

**ARTÍCULO 81. SUSPENSIÓN PROVISIONAL PREVENTIVA.** El Consejo Nacional de Control Ético y/o la Dirección Nacional Liberal podrán ordenar mediante providencia motivada la suspensión provisional de la condición de afiliado hasta por el término de tres (3) meses, prorrogables por un término igual, de acuerdo con la gravedad y trascendencia de la conducta, en los siguientes casos:

1. Se condene a un afiliado a pena privativa de la libertad mediante sentencia ejecutoriada o se imponga medida privativa de la libertad en un proceso penal.
2. Se sancione a un afiliado con pérdida de investidura o destitución por autoridad nacional competente, mediante providencia ejecutoriada.
3. El Partido sea sancionado por autoridad competente, por la acción u omisión del investigado.
4. Cuando exista flagrancia en la comisión de una falta relacionada con doble militancia o el régimen de bancadas.

La suspensión podrá ser ordenada al momento de acaecer la causal o en cualquier etapa del proceso ético-disciplinario.

**PARÁGRAFO.** Los efectos de la suspensión temporal preventiva serán los mismos establecidos para la sanción de suspensión de la calidad de afiliado, e incluirán la suspensión del derecho a voz y voto en las corporaciones de elección popular, en los casos de que se trate de un integrante de una bancada. Cuando a ello haya lugar, se dejará constancia expresa en la decisión adoptada.

**ARTÍCULO 82. REINTEGRO DEL SUSPENDIDO.** Quien hubiere sido suspendido provisionalmente será reintegrado al término de la suspensión.

Además, cuando desaparezcan los motivos que dieron lugar a la medida, la suspensión provisional deberá ser revocada por quien la profirió, o por el superior jerárquico del competente para dictar el fallo de primera instancia.





**PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**  
DIRECCIÓN NACIONAL

**3007**

**ARTÍCULO 83. PREACUERDO.** Los directorios liberales, de acuerdo con las competencias otorgadas en el presente Código, y la Dirección Nacional Liberal podrán celebrar preacuerdos con el implicado, en aquellos casos en que se compruebe una clara connotación política de la falta y el implicado acepte su responsabilidad por la comisión de la misma y tenga intención de reparar el daño causado.

Dichos preacuerdos, como mínimo, contendrán la aceptación de la imposición de una sanción, el reconocimiento público de la conducta que constituye la falta y la reparación de la misma.

Para estos casos, la Dirección Nacional Liberal o la Mesa Directiva del Directorio deberá suscribir el acta correspondiente y enviarla al Consejo Nacional de Control Ético con el respectivo preacuerdo, con copia a la Dirección Nacional Liberal.

Estas decisiones podrán ser recurridas ante el Consejo Nacional de Control Ético, el cual decidirá sobre éstos asuntos en un término máximo de diez (10) días hábiles, después de haberse presentado la solicitud. Si no se decidiera en dicho término, el preacuerdo quedará en firme y tendrá fuerza de fallo definitivo.

**PARÁGRAFO.** No podrá celebrarse preacuerdo cuando la falta disciplinaria sea originada en pena o sanción impuesta al implicado, o al Partido por la conducta del implicado, por autoridad pública competente.

## **CAPÍTULO SEGUNDO INDAGACIÓN PRELIMINAR**

**ARTÍCULO 84. PROCEDENCIA, FINES Y TRÁMITE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR.** En caso de duda sobre la procedencia de la investigación ético-disciplinaria se ordenará una indagación preliminar.

La indagación preliminar tendrá como fines: verificar la calidad de destinatario del Código de Ética y Procedimiento Disciplinario, la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta ético-disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

En caso de duda sobre la identificación o individualización del autor de una falta ético-disciplinaria se adelantará indagación preliminar.

*Handwritten signature or initials.*





**PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**  
DIRECCIÓN NACIONAL

**3007**

La indagación preliminar tendrá una duración de diez (10) días hábiles y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura.

Para el cumplimiento de éste, el competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá oír en exposición libre al disciplinado.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de la queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el competente de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Si el quejoso fuera afiliado al Partido, se abrirá por ese solo hecho investigación ético-disciplinaria en su contra.

**ARTÍCULO 85. RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL.** Cuando se adelante indagación preliminar por una falta ético-disciplinaria en la que hubieren intervenido varios destinatarios del Código y solamente se identificare uno o algunos de ellos, se podrá romper la unidad procesal, sin perjuicio de que las actuaciones puedan unificarse posteriormente para proseguir su curso bajo una misma cuerda.

### **CAPÍTULO TERCERO** **INVESTIGACIÓN ÉTICO-DISCIPLINARIA**

**ARTÍCULO 85. PROCEDENCIA DE LA INVESTIGACIÓN ÉTICO-DISCIPLINARIA.** Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta ético-disciplinaria o la violación de la Constitución, las leyes, los Estatutos o el Código de Ética y Procedimiento Disciplinario, el competente iniciará la investigación ético-disciplinaria.

**ARTÍCULO 86. FINALIDADES DE LA DECISIÓN SOBRE INVESTIGACIÓN ÉTICO-DISCIPLINARIA.** La investigación ético-disciplinaria tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta ético-disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado al Partido Liberal Colombiano o a la sociedad con la falta, y la responsabilidad ético-disciplinaria del investigado.

*[Handwritten mark]*





**ARTÍCULO 87. APERTURA INVESTIGACIÓN ÉTICO-DISCIPLINARIA.** La decisión que ordena abrir investigación ético-disciplinaria deberá contener:

1. La identidad del posible autor o autores.
2. La relación de pruebas cuya práctica se ordena.
3. La orden de informar y de comunicar esta decisión, de conformidad con lo señalado en este Código.
4. Una descripción de la presunta conducta o posible violación al Código.

**ARTÍCULO 88. NOTIFICACIÓN DE LA INICIACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.** Iniciada la investigación ético-disciplinaria se notificará al investigado y se dejará constancia en el expediente respectivo. En la comunicación se debe informar al investigado que tiene derecho a ejercer su derecho a la contradicción y defensa en los términos señalados en el presente Código y la posibilidad de designar defensor.

Si la investigación ético-disciplinaria la iniciare un directorio departamental, de Distrito Capital o municipal, ésta dará aviso inmediato al Consejo Nacional de Control Ético y a la Dirección Nacional Liberal, para que se decida sobre el ejercicio del poder ético-disciplinario preferente.

Si la investigación ético-disciplinaria sobre asuntos que competen a un directorio territorial la asumiera el Consejo Nacional de Control Ético, lo comunicará al directorio que corresponda, con la advertencia de que deberá abstenerse de abrir investigación ético-disciplinaria por los mismos hechos o suspenderla inmediatamente, si ya la hubiere abierto, y remitir el expediente original al Consejo Nacional de Control Ético.

**ARTÍCULO 89. TÉRMINO DE LA INVESTIGACIÓN ÉTICO-DISCIPLINARIA.** El término de la investigación ético-disciplinaria será de quince (15) días hábiles, contados a partir de la decisión de apertura.

**PARÁGRAFO.** En caso de encontrarse pendiente la resolución de un proceso judicial, administrativo o disciplinario del cual dependa el proceso ético-disciplinario, el término al que se refiere el presente artículo se suspenderá hasta la que la autoridad competente adopte la correspondiente decisión.

**CAPÍTULO CUARTO**  
**CIERRE DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN**





3007

**PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**  
DIRECCIÓN NACIONAL

**ARTÍCULO 90. DECISIÓN DE CIERRE DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN.** Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, el competente del conocimiento, adoptará la decisión de cargos, si se reunieren los requisitos legales para ello, o el archivo de las diligencias.

**ARTÍCULO 91. PROCEDENCIA DE LA DECISIÓN DE CARGOS.** El competente del conocimiento formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 92. CONTENIDO DE LA DECISIÓN DE CARGOS.** La decisión mediante la cual se formulen cargos al investigado deberá contener:

1. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.
2. Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta.
3. La identificación del autor o autores de la falta.
4. La denominación del cargo o la función desempeñada en la época de comisión de la conducta.
5. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.
6. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta.
7. La forma de culpabilidad.
8. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales.

**ARTÍCULO 93. ARCHIVO DEFINITIVO.** Procederá el archivo definitivo de la actuación, cuando, en cualquier etapa del proceso, aparezca demostrado:

1. Que el hecho atribuido no existió.
2. Que la conducta no está prevista como falta en la normatividad del Partido Liberal Colombiano.
3. Que el afiliado no realizó la conducta atribuida.
4. Que la conducta fue realizada amparada en un causal de exclusión de responsabilidad.

**ARTÍCULO 94. NOTIFICACIÓN DEL PLIEGO DE CARGOS Y OPORTUNIDAD DE VARIACIÓN.** El pliego de cargos se notificará personalmente al procesado o a su apoderado si lo tuviere.





Para el efecto, se libraré la correspondiente citación y se surtiré con el primero que se presente.

En caso de no lograrse la notificación personal, si dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación por aviso no se ha presentado el procesado o su defensor, si lo tuviere, se procederá a designar defensor de oficio con quien se surtiré la notificación personal.

El pliego de cargos podrá ser variado luego de concluida la práctica de pruebas y hasta antes del fallo de primera o única instancia, por error en la calificación jurídica o por prueba sobreviniente. La variación se notificaré en la misma forma del pliego de cargos y se otorgaré un término prudencial para solicitar y practicar otras pruebas, el cual no podrá exceder la mitad del fijado para la actuación original.

#### **CAPÍTULO QUINTO** **DESCARGOS, PRUEBAS Y FALLO**

**ARTÍCULO 95. TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS.** El disciplinado dispondrá de un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del proveído de cargos, para presentar sus descargos, aportar y solicitar pruebas.

**ARTÍCULO 96. RENUENCIA.** La renuencia del investigado o de su defensor a presentar descargos no interrumpe el trámite de la actuación.

**ARTÍCULO 97. TÉRMINO PROBATORIO.** Vencido el término previsto en el artículo anterior, se dispondrá de diez (10) días hábiles para practicar las pruebas solicitadas o las que se considere que oficiosamente deben practicarse. En el evento de que no se soliciten o decreten pruebas, se prescindirá de éste término.

**ARTÍCULO 98. TRASLADO PARA ALEGAR.** Agotado el trámite probatorio, el competente del conocimiento mediante auto de sustanciación notificable ordenará traslado común de diez (10) días hábiles para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos de conclusión.

**ARTÍCULO 99. FALLO.** Transcurrido el término previsto en el artículo anterior, el Consejo Nacional de Control Ético o el directorio liberal territorial correspondiente, dispondrá de quince (15) días hábiles para proferir el fallo.

**ARTÍCULO 100. CONTENIDO DEL FALLO.** El fallo debe ser motivado y contener:

1. La identidad del investigado.





**PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**  
DIRECCIÓN NACIONAL

**TÍTULO IX**  
**PROCEDIMIENTO VERBAL**

**3007**

**ARTÍCULO 104. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO VERBAL.** El procedimiento verbal se adelantará contra los miembros afiliados al Partido Liberal Colombiano en los siguientes casos:

1. Doble militancia.
2. Cuando el afiliado disciplinable sea sorprendido en flagrancia.
3. Cuando haya confesión.
4. Cuando así lo solicite la Dirección Nacional Liberal, en atención a la gravedad de los hechos.

En los eventos contemplados en los numerales anteriores, se citará a audiencia, en cualquier estado de la actuación, hasta antes de proferir pliego de cargos.

En todo caso, y cualquiera que fuere el sujeto disciplinable, si al momento de valorar sobre la decisión de apertura de investigación estuvieren dados los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos se citará a audiencia.

**ARTÍCULO 105. COMPETENCIA.** En todos los casos anteriores son competentes para la aplicación del procedimiento verbal, el Consejo Nacional de Control Ético, los directorios liberales departamentales, del Distrito Capital y municipales.

**PARÁGRAFO.** La Dirección Nacional liberal y la Bancada Conjunta del Senado de la República y la Cámara de Representantes, también podrán aplicar el proceso verbal, de acuerdo con las competencias atribuidas en el presente Código.

**ARTÍCULO 106. PROCEDIMIENTO VERBAL.** Calificado el procedimiento a seguir conforme a las normas anteriores, el competente para llevar a cabo la investigación, mediante auto que debe notificarse personalmente, ordenará adelantar proceso verbal y citará a audiencia al posible responsable.

En el auto que ordena adelantar proceso verbal, debe consignarse la identificación del cuestionado, la dignidad desempeñada, una relación sucinta de los hechos reputados irregulares y de las normas que los tipifican, la relación de las pruebas tomadas en cuenta y de

*af*





3007

PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO

DIRECCIÓN NACIONAL

las que se van a ordenar, lo mismo que la responsabilidad que se estima puede caer al cuestionado.

La audiencia debe iniciarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de expedición del auto que la ordena. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Al inicio de la audiencia, a la que el investigado puede asistir solo o asistido, podrá dar su propia versión de los hechos y aportar y solicitar pruebas, las cuales serán practicadas en la misma diligencia. Si no fuere posible hacerlo se suspenderá la audiencia hasta por el término máximo de cinco (5) días hábiles.

Las pruebas se practicarán conforme se regulan para el proceso ordinario, haciéndolas compatibles con las formas propias del proceso verbal.

La negativa a decretar y practicar pruebas, por inconducentes, impertinentes o superfluas, debe ser motivada.

En la misma audiencia, las partes presentarán los alegatos de conclusión.

De la audiencia se levantará acta en la que se consignará sucintamente lo ocurrido en ella. Todas las decisiones se notifican en estrados.

**ARTÍCULO 107. ADOPCIÓN DE LA DECISIÓN.** Concluidas las intervenciones se procederá verbal y motivadamente a emitir el fallo. La diligencia se podrá suspender, para proferir la decisión dentro de los dos (2) días hábiles siguientes. Los términos señalados en el procedimiento ordinario para la segunda instancia, en el verbal, se reducirán a la mitad.

**ARTÍCULO 108. EJECUTORIA DE LA DECISIÓN.** La decisión final se entenderá notificada en estrados y quedará ejecutoriada a la terminación de la misma, si no fuere recurrida.

**ARTÍCULO 109. RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO VERBAL.** Contra el fallo proferido en audiencia sólo procede el recurso de apelación, que se interpondrá en la misma diligencia y sustentará verbalmente o por escrito dentro en la misma audiencia.

**ARTÍCULO 110. REMISIÓN PROCEDIMIENTO ORDINARIO.** Los aspectos no regulados en este procedimiento se regirán por lo dispuesto en el procedimiento ordinario contemplado en el presente Código, siempre y cuando no afecte su naturaleza especial.

*Handwritten signature or mark.*

Avenida Caracas No. 36 - 01 PBX: 593 45 00 FAX: 288 17 77 Bogotá, D.C. Colombia  
[www.partidoliberal.org.co](http://www.partidoliberal.org.co)



INTERNACIONAL SOCIALISTA



**PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**  
DIRECCIÓN NACIONAL

3007

**ARTÍCULO 111. RECURSOS.** El recurso de reposición procede contra las decisiones que niegan la práctica de pruebas, las nulidades y la recusación, el cual debe interponerse y sustentarse verbalmente en el momento en que se profiera la decisión. El director del proceso, a continuación, decidirá oral y motivadamente sobre lo planteado en el recurso.

El recurso de apelación cabe contra el auto que niega pruebas, contra el que rechaza la recusación y contra el fallo de primera instancia, debe sustentarse verbalmente en la misma audiencia, una vez proferido y notificado el fallo en estrados. Inmediatamente se decidirá sobre su otorgamiento.

Las decisiones de segunda instancia se adoptarán conforme al procedimiento ordinario, y en éste caso, los términos señalados se reducirán a la mitad.

En caso de revocarse la decisión que negó la práctica de pruebas, el *ad quem* las decretará y practicará. También podrá decretar de oficio las que estime necesarias para resolver el fondo del asunto, debiendo garantizar el derecho de contradicción.

#### DISPOSICIONES FINALES

**ARTÍCULO 112. INFORME.** El Consejo Nacional de Control Ético y los directorios liberales departamentales, de Distrito Capital y municipales, anualmente rendirán un informe sobre las labores realizadas y los asuntos ético- disciplinarios, el cual será de público conocimiento.

**ARTÍCULO 113. MEDIOS TÉCNICOS Y ELECTRÓNICOS.** Para el desarrollo de la actuación se podrá utilizar medios técnicos y electrónicos, siempre y cuando su uso no atente contra los derechos y garantías constitucionales.

**ARTÍCULO 114.** Cuando los términos previstos en el presente Código en cualquiera de las etapas de la acción ética o disciplinaria no se hubieren atendido con la diligencia debida por el competente, previo requerimiento escrito de la Dirección Nacional Liberal, ésta podrá, de oficio, asumir directamente el conocimiento de los hechos objeto de la investigación, en la etapa en la que ella se encuentre, hasta su fallo. En este caso, las bancadas en el Congreso actuarán como segunda instancia.

**ARTÍCULO 115. TRANSITORIEDAD.** Los procesos ético-disciplinarios que al entrar en vigencia el presente Código de Ética y Procedimiento Disciplinario hubiesen iniciado proceso

21





**PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**  
DIRECCIÓN NACIONAL

3007

sancionatorio, continuarán su trámite hasta el fallo definitivo de conformidad con el procedimiento contemplado en el presente Código.

**PARÁGRAFO.** Aquellas quejas instauradas o procesos iniciados con más de dos (2) años de antelación a la entrada en vigencia de éste Código serán archivados.

**ARTÍCULO 116. REMISIÓN.** Los vacíos, ambigüedades o incongruencias que se presenten en la aplicación de este Código serán resueltos con las disposiciones contenidas en los Estatutos del Partido Liberal Colombiano, el Código Disciplinario Único, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o la reglamentación que expida la Dirección Nacional Liberal del presente Código.

**ARTÍCULO 117. DIVULGACIÓN.** La Dirección Nacional Liberal organizará el sistema de educación ética-política de sus afiliados, directamente o a través de convenios con Instituciones de educación superior. Así mismo, divulgará ampliamente el presente Código de Ética y Procedimiento Disciplinario, explicando su filosofía y alcances.

**ARTÍCULO 118. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** El presente Código de Ética y Procedimiento Disciplinario del Partido Liberal Colombiano entra a regir al momento de su expedición y publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Código Disciplinario adoptado mediante la Resolución No. 658 de 2002.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El Reglamento Especial del Código de Ética y Procedimiento Disciplinario entra a regir a partir de la fecha de su promulgación y deroga el Código Disciplinario adoptado mediante la Resolución No. 659 de 2002 y demás normas que les sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

**SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ**  
Director Nacional

**HÉCTOR OLIMPO ESPINOSA OLIVER**  
Secretario General

G. A. - Y. H.  
G. J. - F. P.

Avenida Caracas No. 36 - 01 PBX: 593 45 00 FAX: 288 17 77 Bogotá, D.C. Colombia  
[www.partidoliberal.org.co](http://www.partidoliberal.org.co)

40



INTERNACIONAL SOCIALISTA



**PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**

DIRECCIÓN NACIONAL

ACTA No. 1

**3007**

**COMISIÓN DE APROBACIÓN DE LOS REGLAMENTOS ESPECIALES DE CÓDIGO DE ÉTICA Y PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO, RÉGIMEN DE BANCADAS Y REGLAMENTO DE CONSEJO NACIONAL DE CONTROL ÉTICO**

Los suscritos integrantes de la Comisión de Aprobación de los Reglamentos Especiales de Código de Ética y Procedimiento Disciplinario, Régimen de Bancadas y Reglamento de Consejo Nacional de Control Ético, en ejercicio de las facultades otorgadas por la Comisión Política Central del Partido Liberal Colombiano, aprobamos los Reglamentos Especiales de Código de Ética y Procedimiento Disciplinario y Consejo Nacional de Control Ético, contenidos en los textos que se anexan a la presente.

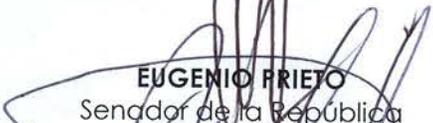
Dichos textos serán expedidos y publicados por el Director Nacional del Partido Liberal Colombiano, mediante Resolución.

Dada en Bogotá D. C.,

Se suscriben,

  
**ARLETH CASADO**

Senadora de la República

  
**EUGENIO PRIETO**

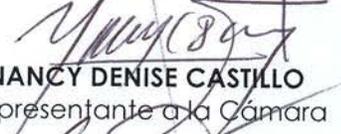
Senador de la República

  
**JESÚS IGNACIO GARCÍA**

Senador de la República

  
**JAVIER TATO ALVAREZ**

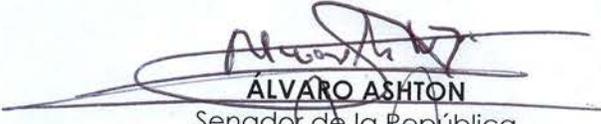
Representante a la Cámara

  
**NANCY DENISE CASTILLO**

Representante a la Cámara

  
**SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ**

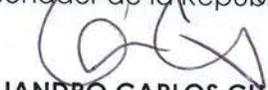
Director Nacional

  
**ALVARO ASHTON**

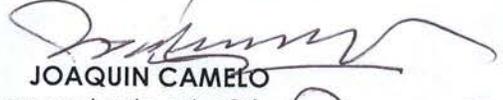
Senador de la República

  
**HONORIO GALVIS**

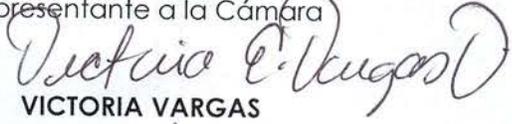
Senador de la República

  
**ALEJANDRO CARLOS CHACÓN**

Representante a la Cámara

  
**JOAQUÍN CAMEJO**

Representante a la Cámara

  
**VICTORIA VARGAS**

Representante a la Cámara

  
**HÉCTOR OLIMPO ESPINOSA**

Secretario General

Avenida Caracas No. 36 - 01 PBX: 593 45 00 FAX: 288 17 77 Bogotá, D.C. Colombia  
[www.partidoliberal.org.co](http://www.partidoliberal.org.co)



INTERNACIONAL SOCIALISTA